

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO: 680013103003-2021-00090-02

**ASUNTO: SOLICITUD DE TENER POR EXTEMPORANEO EL MEMORIAL ALLEGADO EL 19
DE FEBRERO DE 2025 POR PARTE DE LA DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según el poder especial, amplio y suficiente que ya obra en el expediente manifiesto solicito al despacho tener por extemporáneo el escrito presentado por la parte actora el 19 de febrero de 2025, por medio del cual agrega argumentos y pretende dar un alcance al recurso de reposición impetrado contra auto del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

1. La parte actora interpuso demanda en contra de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A con la finalidad de que se le reintegraran las sumas de dinero que la Fundación Cardiovascular tuvo que pagar en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.
2. La mencionada demanda cursó en primera instancia en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en el cual se decidió fallar a favor de mi representada.
3. Ante el mencionado fallo la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil – Familia en auto fechado del 15 de enero de 2025.

4. En dicho auto se indicó que una vez ejecutoriado empezaría a correr el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la sustentación del recurso y que, de guardar silencio, se declararía desierto.

5. En fecha del 3 de febrero de 2025 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil – Familia decidió declarar desierto el recurso dado que el recurrente no había sustentado sus reparos.

6. Frente al auto emitido el 3 de febrero de 2025 que declaró desierto el recurso de apelación contra fallo de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de reposición, dicho recurso fue radicado el 07 de febrero de 2025.

7. El suscrito, dentro del término estipulado describió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

8. En fecha del 19 de febrero de 2025, el apoderado de la parte actora allega nuevo escrito, por medio del cual pretende dar alcance al recurso de reposición y exponer nuevos argumentos que no se pusieron en conocimiento de las partes en la oportunidad procesal pertinente, es decir, dentro del mismo término concedido por la ley para interponer el recurso de reposición.

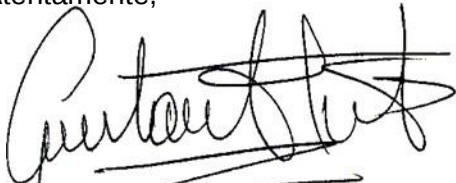
9. El despacho debe tener en consideración que la conducta desplegada por el apoderado de la contraparte es completamente improcedente, puesto que las etapas procesales son preclusivas y en tal virtud, el recurrente debió dar a conocer todos los argumentos que pretendía hacer valer en su recurso en el término de ejecutoria derivado del auto del 3 de febrero de 2025 y no en esta etapa procesal, donde claramente es extemporánea cualquier manifestación.

10. El artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad procesal pertinente para recurrir por medio de recurso de reposición y, en el caso bajo estudio, el escrito que da alcance y aclara presentado por la contraparte, fue aportado por fuera de los 3 días siguientes a la notificación del auto que declaró desierto la alzada.

PETICIÓN

PRIMERA. No tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora fundación Cardiovascular, el 19 de febrero de 2025, con el cual pretende dar alcance a su recurso de reposición interpuesto contra auto que declaró desierto el recurso de apelación, en tanto que el mismo fue presentado por fuera del término de ejecutoria del auto recurrido.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.